

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09333-2022-00667T
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS
Actor(es)/Ofendido(s): PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
ECO. FERNANDO VILLACIS CADENA, SECRETARIO TECNICO DE GESTION
INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - INMOBILIAR

Fecha	Actuaciones judiciales
06/04/2023 09:37:41	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
29/03/2023 15:35:26	ESCRITO Escrito, FePresentacion
09/03/2023 16:41:03	OFICIO ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion
30/01/2023 10:00:44	AUTO GENERAL VISTOS: En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, conforme la Acción de Personal No. No. 13647-DP09-2022-YR que rige a partir del 15 de diciembre del 2022, y realizando una depuración de escritos pendientes que constan en el sistema SATJE en la presente fecha, AVOCO CONOCIMIENTO, y dispongo: Incorpórese el Oficio Nro. SETEGISP-DZ8-2022-1755-O y Oficio No. UJMCS-00599-UJMCS de fechas 29 de julio y 9 de septiembre del 2022, respectivamente; el actuario del despacho deberá crear un expedientillo hasta la espera de la remisión del proceso original remitido por el tribunal superior. Intervenga el Ab. Washington Suárez en calidad de secretario de esta Unidad Judicial. Notifíquese.
09/09/2022 12:41:30	ESCRITO Escrito, FePresentacion
29/07/2022 12:56:05	OFICIO ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion
30/06/2022 07:42:29	OFICIO

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMOBORONDON
Samborondon, 28 de junio del 2022 Oficio No. 00667T-
UJMS-2022 Causa N°: 09333-2022-00667T Señores SALA DE
SORTEOS DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. En su despacho.- De mi consideración:
Dentro de la acción de Hábeas Corpus No. 09333-2022-00667T, que sigue PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER, en
contra de PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, ECO. FERNANDO VILLACIS CADENA, SECRETARIO TECNICO DE

Fecha Actuaciones judiciales

GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO - INMOBILIAR , mediante sentencia de fecha 21 junio del 2022, las 21h37, la Ab. Andrea Ordóñez Riera, Jueza de esta Unidad Judicial, dispuso lo siguiente: “… RESOLUCIÓN. - Desde la particularidad del caso en concreto, esta juzgadora con la presente decisión, ha tutelado de forma objetiva los derechos de los beneficiarios, teniendo a su vida, libertad e integridad como sus derechos propios e inherentes, en consecuencia, en mi calidad de Jueza de turno de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón con competencia en materia constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro con lugar la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Ab. Kevin Prendes Vivar, en beneficio de las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali) en contra del Econ. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA, en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría técnica de gestión Inmobiliar del sector público (INMOBILIAR), por lo que se declara la vulneración del derecho a la libertad de las mascotas antes mencionadas, por existir una retención ilegal, arbitraria e ilegítima por parte de la entidad accionada. … Toda vez que la parte accionada, de manera oral, presentó el recurso de apelación, la suscrita juzgadora, en atención a lo establecido en el Art. 24 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por haberse interpuesto del término de ley, se concede el RECURSO DE APELACION, en consecuencia, se dispone que a través de secretaría se remita los autos a la oficina de sorteos de la Corte Provincial del Guayas a fin de que una de sus salas conozca el recurso presentado. - NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE …” *Se remite el proceso antes mencionado en un (1) cuerpo con setenta y cinco (75) fojas útiles. AB. INES MARICELA VELASQUEZ ARREAGA SECRETARIA (e) DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMOBORONDON

21/06/2022 ACEPTAR ACCIÓN**21:37:22**

VISTOS: Encontrándome como única jueza de turno de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón desde el 06 al 12 de junio de 2022, a través de secretaría, en fecha sábado 11 de junio de 2022 a las 18h08 se recibió la demanda de HABEAS CORPUS, interpuesta por el Ab. Kevin Prendes Vivar, en beneficio de las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali) en contra del Econ. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA, en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría técnica de gestión Inmobiliar del sector público (INMOBILIAR), habiéndosele designado el número temporal 09333-2022-00001T, por existir fallas en el sistema E-SATJE, y con autorización de la activación del “plan de contingencia” dispuesto por la Ab. Mirelly Icaza, a través de correo electrónico institucional emitido el 11 de junio de 2022 a las 21h13, en consecuencia.- Una vez que en audiencia realizada el 12 de junio de 2022 a las 14h00, vía telemática, se dictó sentencia de forma oral conforme al Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y siendo el estado de la misma el de emitir la correspondiente sentencia por escrito debidamente motivada de conformidad con el Art. 17 ibídem y Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: ANTECEDENTES : En atención a lo establecido en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita juzgadora, mediante auto emitido y firmado electrónicamente el día 11 de junio de 2022 a las 22h17, convocó a las partes, a audiencia telemática, para el día sábado 12 de junio de 2022 a las 14h00, encontrándose presentes vía telemática, la cuidadora habitual de las mascotas Señora Liliana Paola Romero Vargas, junto con el Ab. Kevin Prendes Vivar, la Ing. Lorena Alban acompañando a las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali), por parte de la entidad accionada comparecieron la Ab. Alexandra Coello, Ab. Xavier Bravo Moncayo, Ab. Patricio Muñoz y el Ab. John Martínez, y en calidad de Amicus Curiae el Ab. Jonathan Aguinda Shiguango, la suscrita jueza, y la secretaria encargada que certificó todo lo actuado.- PRIMERO. - COMPETENCIA. - Al amparo de lo establecido en los Artículos 86 numeral 2 y Art. 167 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, soy competente para conocer y dictar sentencia en la presente garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus.- SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCESO: En la tramitación de la causa se ha observado los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para estos casos, y no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna, ni violación de trámite que pudiera influir en la decisión, destacándose que se notificó a las partes procesales y a la Procuraduría general del Estado, ésta última en los correos electrónicos: secretaria_general@pge.gob.ec ; marco.proanio@pge.gob.ec ; alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec y notificacionesDR1@pge.gob.ec , sin embargo no compareció ningún representante de dicha entidad estatal, por lo que se declara la validez del proceso; tanto más se ha dado estricto

Fecha Actuaciones judiciales

cumplimiento a las garantías básicas determinadas para un debido proceso, una legítima defensa y en especial el respeto a la seguridad jurídica de los justiciables identificadas en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador y sobre lo que determina el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que en los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- TERCERO. - IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE DERECHOS AFECTADOS Y ACCIONANTE: Los sujetos de derechos afectados son las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali), cuya cuidadora responde a los nombres de Lina Paola Romero Vargas.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD, ÓRGANO O PERSONA NATURAL O JURÍDICA ACCIONADA: La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público (INMOBILIAR), representada por el Econ. Fernando Mauricio Villacis Cadena.- CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO: La presente acción de hábeas corpus tiene como fundamento lo expresado por el accionante en su demanda que fue presentada por escrito que en su parte relevante se hace constar lo siguiente: “ (…) Es el caso Señor (a) Juez (a) que conforme consta del sistema SATJE, dentro de la causa signada con el número 09292-2022-00975, FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, solicitó audiencia de formulación de cargos en contra de LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA, LINA PAOLA ROMERO VARGAS, JOHANNA MARIBEL ZAMBRANO TIGUA, ISRAEL WILLIAN NORERO TIGUA, VICTOR MANUEL LOPEZ FEIJOO, JUAN SEBASTIAN ROMERO VARGAS, EUDORO ORLANDO PEZO PICO. Dentro de lo cual en el momento de la audiencia sólo formuló cargos en contra de LEANDRO ANTONIO NORERO TIGUA, LINA PAOLA ROMERO VARGAS y, ISRAEL WILLIAN NORERO TIGUA, además dentro de las medidas cautelares respecto LINA PAOLA ROMERO VARGAS, de conformidad con el Art. 557 del COIP, se ordenó entre otras cosas su arresto domiciliario, así como también la prohibición de enajenar e incautación del bien inmueble solar setenta y ocho (78) de la Urbanización “La Ribera de Batán”, de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, provincia del Guayas; cabe mencionar que dicho inmueble no es de propiedad de la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS… En el bien inmueble antes referido que se encuentra con prohibición de enajenar e incautado a favor de la Secretaria técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público – “INMOBILIAR” – mediante oficio número: CJ-DP09-UJFSV-2022-00975-VU de 26 de mayo del 2022, suscrito por el Dr. Macías Quinton Ubaldo Eladio, en su calidad de Juez de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, entre otras cosas se encontraban diferentes mascotas de la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS, como son (PANCAKE) (BEE) mascotas perros; - y- (PANDA) (TESEO) (SNOOPY) Y (AMOR) mascotas gatos, dichos animales son sujetos de derechos, desde el 25 de mayo de 2022, se encuentran en cautiverio en una de las casa que quedaron incautadas y en custodia por parte Secretaria técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público – “INMOBILIAR”, causándoseles un estado de soledad, que desencadenara afectaciones graves a su salud y bienestar puesto que dichos animales han estado en convivencia continua desde la fecha de su nacimiento generando así un apego emocional y de cuidado con los infantes miembros de la familia. Es menester comprender que los animales por su naturaleza poseen características de Individuos sintientes, cualidad que los diferencia de otros objetos y bienes que, sin bien los bienes se deterioran por tiempo y factores externos, este detrimento es meramente pecuniario, en el caso de las mascotas, como lo son en este caso, su detrimento se ve reflejado en su salud física y emocional, desencadenando condiciones de depresión y ansiedad que puede acabar con su vida… al ser estos sujetos de derechos conforme la Sentencia Constitucional 253-20-JH/22, de 27 de enero del 2022, con la Ponencia de la Dra. Teresa Nuques Martínez…. ”. AUDIENCIA. - ARGUMENTACION DE LA PARTE ACCIONANTE: En la audiencia, la parte accionante, en lo principal indicó: “ Muy buenas tardes señora jueza señora secretaria partes intervinientes dentro del presente proceso de HABEAS CORPUS mi nombre es Kevin Prendes G. Ciudadano ecuatoriano, profesión abogado con C.I. 0932046334, matrícula profesional 09- 2020-401. Comparezco ante esta posición en la presente demanda de HABEAS CORPUS, esto en virtud de la potestad que me otorga la constitución de la república del Ecuador en el Art. 86 numeral 1 donde me dice que las garantías provisionales Y que podrán ser interpuestas por cualquier persona grupos de personas, comunidad especialmente mente tema de manifestación de los derechos de la naturaleza. Muy bien señora jueza he interpuesto esta garantía jurisdiccional de HABEAS CORPUS en virtud de los sucesos ocurridos a partir del 25 de mayo del presente año. Esto es la retención de sus mascotas las cuales voy a proceder a detallar que son los sujetos de derecho: la mascota llamada Pantera un perro, Noah perro color café, Luna un gato color amarillo, Manchas un gato negro, Sonic un gato blanco y amarillo y Tiger un gato bengalí color atigrado. Estas mascotas se encuentran retenidas, estos animalitos se encuentran retenidos en una propiedad que se encuentra ubicada en el cantón Samborondón, provincia del Guayas, urbanización riberas del batán, lote 78, en el marco de un proceso de incautación que se actúo urgente como juez de flagrancia, efectivamente, estos animalitos se encuentran retenidos de forma ilegal por parte de inmobiliario al haberse dado el allanamiento y obviamente se dio la orden por parte del juez de la retención o de la incautación de los bienes pertenecientes a la señora Lina Paola Romero Vargas, que se encuentra presente en esta sala de audiencia, de ciudadanía ecuatoriana con C.I 0927179754. Lina Paola Romero Varga propietaria de los animalitos. Efectivamente, estos animalitos fueron retenidos por inmobiliario posterior a la retención de los bienes de la señora dentro del proceso penal. Ni la señora ni la persona quien habla ha tenido acceso a tener contacto para saber cómo se encuentran los animales. Bien, tengo conocimiento de forma extraoficial, el tema de la alimentación de ello por parte del funcionario de inmobiliario, situación que se ha dado de forma irregular por cuanto inmobiliario no tiene presupuesto asignado para alimentación de animales, sino que más bien ha

estado potestad de los cuidadores este hacerle llevar comida de los programas de los guardias de seguridad de la ciudadela. Entonces hasta la vez no he tenido información clara y precisa y constante del tema del arresto de animalitos, motivo por el cual recurrí a interponer esta garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus a, explicándole de esta manera cómo se convirtieron, cómo fueron controvertidos los hechos del día de la incautación, he venido solicitando a inmoviliar la incautación de los animales por cuanto estos tienen una característica superior al ser un bien o una cosa y justamente sustentado en mi acción de HABEAS CORPUS en base a lo que establece la Constitución de la República en materia constitucional, que tiene que ver con garantías constitucionales y la sentencia número 253-20-JH del año 2022 . Esto en torno a los derechos de la naturaleza y animales como sujetos de derecho en caso de Mona Estrellita, quiero entrar a hacer un análisis respecto a materia constitucional de este tema, en primer lugar constitucional la parte pertinente nos da algunos parámetros, esta acción es procedente por cuanto los derechos de la naturaleza constitucional señala en su sentencia, Menciona en el numeral 52 cap. 5 determinan el caso de los derechos naturaleza y cómo puede ejecutarse las garantías jurisdiccionales para hacer respetar sus derechos. La parte constitucional señala que los sujetos inmersos en efectivo de la Constitución no se limiten a aquellos que tienen la capacidad civil para ejercer sus derechos y contraer obligaciones si no que a través de un giro fenomenológico Esto en virtud de que, yo, como persona natural, puede concurrir ante usted como jueza a interponer una garantía jurisdiccional para proteger sus derechos naturaleza y que estos animales son titulares de derechos, no más allá de animación que le pudiera dar una norma jurídica y que pudieran reclamar por sí mismos como personas capaces de ejercer una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, asimismo, nos señala la naturaleza no solamente viste como objeto de protección económica, sino que también que es un partícipe de los derechos propios y de los seres humanos. La Corte Constitucional de misma manera, en sentencia nos señala que entorno a la percepción que tenemos de los animales respecto a la forma en la cual pueden ejercer sus derechos y cómo puede mantenerse la vigencia de los mismos, pues no hemos avanzado más allá de la visión antropocéntrica en la cual solamente los humanos somos beneficiario de ciertos derechos y garantías y le otorgan a través de esta sentencia una nueva ventana para la protección de sus derechos, avanzando más allá del espectro normativo que le da el Código Civil a los animales. De hecho, en el numeral 76, que se encuentra en la página 25 de la sentencia de la Corte, hace una diferenciación, dicen que los animales que al ser protegidos en cuanto elementos integradores del patrimonio, a personas naturales y jurídicas y su daño o detrimento debe ser limitado, monetariamente ese tipo de protección encontró su respaldo En la modernidad la oficina filosófica, ya caducas, y la Constitución avanza a darle en las siguientes palabras de reconocimiento, animales como sujetos de Derecho. La cual se sustenta en el reconocimiento de los seres vivos, de acuerdo su valoración intrínseca, que los convierten en titulares de derechos. Esto quiere decir que como titulares de derechos ellos puedan ser valorados conforme las capacidades conforme las características propias que ellos poseen, no necesariamente tienen que ser valorados como cosas. Esto quiere decir que los animales, como sus titulares de derechos puede ser protegido por la norma jurídica y en este caso, por la norma constitucional. La Corte advierte que los animales no deben ser protegidos únicamente de una actividad eco sistémica, sino que se deben ser considerados como seres sintientes individualmente considerados y si bien son sujetos propios, derechos distintos a las personas, no quiere decir que no puede acceder a las formas de defensa de su forma de garantizar la protección de sus derechos. Ahora, respecto a la procedencia de la garantía de la Corte Constitucional, serán parte de su sentencia, punto 5.3, respecto a las garantías para la protección de los derechos de la naturaleza, dice y aclara cuáles son las acciones o garantías idóneas para la protección de los derechos de la naturaleza en general y la Corte Constitucional se manifiesta y dice que los derechos, la naturaleza no ceden ante la justicia. Si son plenamente justiciales, tal como lo dice el artículo 86.1 de la Constitución y el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Entonces eso quiere decir que se pueden ejercer garantías jurisdiccionales por parte de cualquier persona a favor de la naturaleza efectivamente. Asimismo, aclara más adelante la Corte Constitucional que: es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva es verdad, es decir, que niegue una determinada garantía original para que, a ejecutarse en función del bienestar de los animales, así como tampoco existe ninguna garantía jurisdiccional de carácter mandativo para que se pueda seguir, es decir, que se puede proteger los derechos de los animales por cualquier vía o cualquier garantía jurisdiccional. Lo dice la Corte Constitucional. El numeral 146 del parámetro antes leídos no, verdad quiero decir que también la Corte menciona respecto al tema de posibilidad que de existir una violación a los derechos reconocidos por un juez o una jueza estos tendrán la potestad para sintetizar los principales criterios o parámetros y disponer las medidas que constan a continuación lo dice la Corte, es decir, que los animales son sujetos de derechos protegidos por la naturaleza y que los derechos de los animales deben también responder a una dimensión objetiva por la cual pueden, indistintamente de las acciones y recursos constantes en la posición ordinaria, alcanza la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales, son el objeto y la pretensión concreta, señora jueza. Esta sentencia de la Corte Constitucional, si bien versa de forma sustantiva respecto a un caso de un animal que se encontraba en cautiverio un animal silvestre abre la ventana para darle una interpretación abierta a la violencia de los derechos de los animales, es decir, que tiene que valorarse el momento de interponerse, una garantía jurisdiccional de acuerdo al valor intrínseco de los animales, es decir, las características propias de su estado anímico, su entorno, al cual han sido creados el entorno al cual están acostumbrados, más. Allá de proveer alimentación, como es de conocimiento general, los animales, especialmente las mascotas, el hecho de estar alejado de su entorno habitual, de estar alejado de sus, de sus cuidadores, del estar alejado de sus de sus compañeros, de prácticamente de vida, pueden verse afectados en su integridad. Pueden verse afectados a su salud, pueden experimentar el cuadro de ansiedad, pueden experimentar cuadros de depresión, tengo entendido que hay un animalito de otra casa incautada, incluso falleció en el proceso. Incautación entonces están

constantemente sometidos primer lugar al aislamiento porque no están en constante contacto con sus cuidadores que son, básicamente la señora Lina Paola Romero y sus hijos. también este no solamente basta con problemas de alimentación, requiriendo cuidados especiales. Si Cabe señalar señora jueza, también que como lo mencione antes esta sentencia, apertura una ventana para la interpretación de los jueces en base a las necesidades de cada animal. Obviamente, en este caso, al ser animales domésticos, hacer animales que están acostumbrados a pasar con su familia, tienen la necesidad de compartir espacio con ellos y que si bien pueden sufrir un detrimento, éste debe considerárselo como seres sintientes, es decir, que detrimento que ellos sufren no es patrimonial meramente, sino que el detrimento que ellos sufren es un detrimento en su salud, en su estado de ánimo y que puede desencadenar finalmente su muerte. Entonces respecto a la procedencia, yo creo que es claro la sentencia de la Corte la apertura de la ventana para que pueda proceder y el estado de los animales tal como lo he mencionado en la demanda. se encuentran aislados, se encuentran lejos de sus cuidadores y no tengo la certeza de que haya sido alimentado conforme ellos tienen su costumbre. Fundamento en base a estos fundamentos, mi pretensión es que efectivamente, en primer lugar, se les restablezca, no se les pueda otorgar la posición de los animales a cuidadores, en este caso la señora Lina Paola Romero Vargas hacen como sus hijos, quienes también a su vez han enfrentado cuadros de depresión desde que ha ocurrido todo lo que lo que venía pasando del día 25 de mayo por el mismo hecho de estar alejados de su casa está alejado. Es algo que más allá de lo que puede ser en palabras donde se no se puede escribir cuanto es una afectación, su estado emocional y su estado anímico. Bueno, señora jueza, nuestra pretensión es que estos animalitos sean trasladados siglo de la señora Lina Paola Vargas que se encuentra en la ciudadela Villa del Rey Arturo manzana 14 villa 45 del Cantón Daule. Esto para que pueda recibir la atención personalizada y adecuada que solamente le puede dar su familia, así como la alimentación y obviamente, la protección debida. La señora Lina se encuentra con arresto domiciliario en esa casa, por cuanto se trata de un proceso penal, entonces, es evidente que ella es la persona más adecuada para poderlos cuidar ahora, puesto que no, no va a salir de ahí, se encuentra en su entorno familiar, se encuentran también sus tíos ahí y, obviamente, son parte de la familia, son animalitos. No considerando que más allá de tener la característica de ser un bien, ser una cosa, son seres sintientes. Puede verse afectado en su estado de salud, no solamente basta con el hecho de darles alimentación, por cuanto que creo que por experiencia todos hemos tenido un momento determinado una mascota, y cuando atravesó un Estado anímico depresivo puede llegar incluso a dejar de comer. Puede ver la situación en salud y puede incluso desencadenar en una muerte prematura. Entonces, señora juez nuestra intención es esa primera revisión no veterinaria para el estado de salud de los animalitos, solicitó sean éstos trasladados a la Casa de la señora Lina Paola Romero Vargas, Eso es todo lo que puedo decir en cuanto a mi primera intervención, señor juez, esperando a que respondan en su momento procesal, en su momento oportuno”. SEGUNDA INTERVENCION: “primer lugar, respecto a la supuesta causa, desconozco, porque yo no soy el accionante en esa causa en la que he mencionado la abogada de inmobiliar puede usted ordenar a través Secretaría que se verifique tras el sistema, es que yo me consto como accionante, cosa que no es cierta, que no soy accionante de alguna otra garantía de acuerdo. Por lo tanto, para que se configure una relación para que se configure este respecto al principio, tiene que haber identidad objetivo y subjetivo, identidad objetiva respecto a los hechos y subjetivas respecto a las personas qué tendría yo que no hay entidad sometida por cuando no soy accionante en esa causa. Desconozco lo que ha pasado allá, yo he accionado acá, por cuanto no he activado anteriormente otra garantía jurisdiccional, y que como dije anteriormente, usted puede verificar a través de Secretaría ahora, respecto a lo que dice la abogada en torno a que la habías Corpus no aplica para animales, bueno, ya está más que demostrado y tal como lo y citada intervención, respuesta constitucional se pronuncia en torno a los derechos de los animales y la procedencia de las garantías jurisdiccionales en beneficio de los derechos de los animales. Vuelve y repito, de forma taxativa y de forma clara, voy a citar la Corte Constitucional está en la página 56 de la sentencia, que la Corte Constitucional reconoce que los animales son sujetos de derecho protegido por los derechos de la naturaleza y el Numeral 3 dice los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva, para lo cual pueden, indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales, según el objeto y pretensión concreta. Esto quiere decir, señora jueza, que, si se puede activar una garantía jurisdiccional a favor de los animales, obviamente esto tiene que hacer unas personas, por cuanto los animales no pueden expresarse. Ahora veo que se pretende llevar la los argumentos de esta acción al campo de la legalidad, cuando no debe ser así, esto es una garantía netamente constitucional y debe revisarse la constitucionalidad de los hechos ocurridos y de los actos realizados por la en los servidores públicos, Pues no ,entiendo que para Inmobiliar, los animales son bienes, sin embargo, la sentencia de la oportunidad, a la característica o le da el nivel de seres sintientes, por lo tanto, sujeto de derechos y puedan ser beneficiadas. Creo que ya se han manifestado de forma clara que solamente podrían entregar el tema de los animales en caso de haber una orden de un juez, no tienen la voluntad de los animales, entonces, si no tienen la voluntad de retener los animales, lo más conveniente sería que se le otorgue la posesión o se le otorgue el cuidado de los animales a sus dueños legítimos, tanto los animales que he mencionado yo desde el principio de intervención como son Panteras, Noah, Luna Manchas, Sonic y Tigres, así como los que ha solicitado la amicus, Su intervención, efectos de modulación de la sentencia. Señora jueza, por hoy digo no necesitamos la resolución de la justicia ordinaria para poder entregarle a los animales a sus a sus cuidadores si existe una vía más idónea y más eficaz, como es una garantía jurisdiccional. Por lo tanto, señora jueza solicitó, y me ratifico mi petición de que se les se les sea entregado a los animales y controversia a sus cuidadores. Eso es todo lo que tengo que decir, señora jueza. Primer lugar, respecto a la supuesta causa, desconozco, porque yo no soy el accionante en esa causa en la que he mencionado la abogada de inmobiliar puede usted ordenar a través Secretaría que se verifique tras el sistema, es que

yo me consto como accionante, cosa que no es cierta, que no soy accionante de alguna otra garantía de acuerdo. Por lo tanto, para que se configure una relación para que se configure este respecto al principio, tiene que haber identidad objetivo y subjetivo, identidad objetiva respecto a los hechos y subjetivas respecto a las personas que tendría yo que no hay entidad sometida por cuando no soy accionante en esa causa. Desconozco lo que ha pasado allá, yo he accionado acá, por cuanto no he activado anteriormente otra garantía jurisdiccional, y que como dije anteriormente, usted puede verificar a través de Secretaría ahora, respecto a lo que dice la abogada en torno a que la habías Corpus no aplica para animales, bueno, ya está más que demostrado y tal como lo y citada intervención, respuesta constitucional se pronuncia en torno a los derechos de los animales y la procedencia de las garantías jurisdiccionales en beneficio de los derechos de los animales. Vuelve y repito, de forma taxativa y de forma clara, voy a citar la Corte Constitucional está en la página 56 de la sentencia, que la Corte Constitucional reconoce que los animales son sujetos de derecho protegido por los derechos de la naturaleza y el Numeral 3 dice lo derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva, para lo cual pueden, indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales, según el objeto y pretensión concreta. Esto quiere decir, señora jueza, que, si se puede activar una garantía jurisdiccional a favor de los animales, obviamente esto tiene que hacer unas personas, por cuanto los animales no pueden expresarse. Ahora veo que se pretende llevar la los argumentos de esta acción al campo de la legalidad, cuando no debe ser así, esto es una garantía netamente constitucional y debe revisarse la constitucionalidad de los hechos ocurridos y de los actos realizados por la en los servidores públicos, Pues no ,entiendo que para Inmobiliar, los animales son bienes, sin embargo, la sentencia de la oportunidad, a la característica o le da el nivel de seres sintientes, por lo tanto, sujeto de derechos y puedan ser beneficiadas. Creo que ya se han manifestado de forma clara que solamente podrían entregar el tema de los animales en caso de haber una orden de un juez, no tienen la voluntad de los animales, entonces, si no tienen la voluntad de retener los animales, lo más conveniente sería que se le otorgue la posesión o se le otorgue el cuidado de los animales a sus dueños legítimos, tanto los animales que he mencionado yo desde el principio de intervención como son Panteras, Noah, Luna Manchas, Sonic y Tigres, así como los que ha solicitado la amicus, Su intervención, efectos de modulación de la sentencia. Señora jueza, por hoy digo no necesitamos la resolución de la justicia ordinaria para poder entregarle a los animales a sus a sus cuidadores si existe una vía más idónea y más eficaz, como es una garantía jurisdiccional. Por lo tanto, señora jueza solicitó, y me ratifico mi petición de que se les se les sea entregado a los animales y controversia a sus cuidadores. Eso es todo lo que tengo que decir, señora jueza” - INTERVENCION DE LINA PAOLA ROMERO VARGAS: “Señora jueza, yo quería decir algo referente a todo lo que he escuchado, para mí los animales que están retenidos no solamente son animales, son parte de mi familia. Pueda que no hayan sido maltratados, pueda que no nos no me contestes si han sido maltratados, si están mal, si están bien, pero para mí no solamente basta con que les den comida, son animales míos y de mis hijos, mis hijos han sufrido mucho por este proceso y son parte de mi familia y me duele que mis animales estén en un patio solamente recibiendo comida y no estando con nosotros con mis hijos, que quieren darles amor, el cariño y todo lo que ellos necesitan y me duele escuchar de parte Inmobiliar todo lo que está diciendo, porque no son solamente seres que necesitan alimento y que están en un patio. Sí, se murió un animal hermano de uno de los de sus dueños, que se murió porque estaba en un patio y que no podía recibir solo y que se ahogó y por eso cuando lo entregaron a su dueño, se murió el perro, porque cuando antes de eso el perro estaba bien. No nos consta que estén siendo maltratados, pero necesito que mis animales estén con mis hijos, que reciban el amor que ellos necesitan, porque son animales domésticos, son animales de nuestra casa, no son animales que están acostumbrados a vivir en un patio o solos, son animales que están acostumbrados a vivir con nosotros y que han sido parte de nuestra familia y quiero que se tome en consideración esto no más que un valor de los perros a un valor sentimental, son seres vivos no estamos hablando de cosas que no sienten nada. Yo no estoy peleando por nada material que haya en la casa, estoy peleando por seres vivos que necesitan amor y necesitan estar conmigo. Eso es como que a mí me estuvieran retenidos a mis hijos y me estuvieran diciendo que solamente les están dando comida y que no los han maltratado y me pidan que esté tranquila es prácticamente para mí lo mismo son parte de mi familia y quiero que estén conmigo y que estén bien porque pueden estar alimentándose, pero no pueden estar bien, porque yo sé que ellos están bien con nosotros, recibiendo amor, recibiendo el cariño y el cuidado que nosotros le podemos dar como dueños y que ellos, por más de que puedan tener la mejor de la voluntad, no lo van a hacer porque solamente estarán cumpliendo con llevarle el alimento y nada más. No creo que ellos estén ahí las 24 horas del día, dándole la atención necesaria a mis animales. Eso es lo que quiero que tomen en cuenta, por favor. Gracias” ARGUMENTACION DE LA PARTE ACCIONADA: “Su Señoría estoy aquí presente a efecto, desde virtual cada una de las intenciones de la accionante Existe un proceso pendiente por la misma causa, el mismo que fue presentado en Manabí. Cuyo proceso es 13177-2022-00010, el mismo que se ventila en el Tribunal de Garantías penales en Manabí, proceso de habeas Corpus también el mismo que fue desestimado y de parte de la oración ante lo apeló. Lo que significa de que existe en este momento una litis pendiente, porque hay un proceso en Manabí que aún no ha concluido, por un lado. Por otro lado, su Señoría en la Secretaría de gestión inmobiliaria no cuenta con personería jurídica, cuenta con personalidad jurídica que es totalmente diferente, por ende, era de estricto cumplimiento de parte de su autoridad de haber convocado a la Procuraduría General del Estado. A efecto de que asista y asume el patrocinio de esta Secretaría de Estado. En relación a lo que indica también el accionante Si nosotros podemos observar y verificar su Señoría, existe una contradicción en nombres de una de las mascotas. La Secretaría de Estado no se opone a entregar a las mascotas a su legítimo o legítima dueña, no ahora lo que sí se opone la Secretaría es de que se trate por medio de su autoridad o cualquier otra autoridad que se entregue a las mascotas por medio de

mentiras. Eso no es así. Qué es lo que indican ellos o qué es lo que indica el accionante que la Secretaría técnica no cuenta con valores para comprar alimentos a las mascotas. Sepa usted, su Señoría, que desde el primer día de que fueron incautados, esto es el 26 de mayo. Estos bienes no, verdad que fue por autoridad competente que fue por orden judicial. Estos animalitos se encontraban dentro de una vivienda de las que fueron incautadas y desde ese mismo momento la Secretaría de Estado asumió está gastando que usted en pocos momentos podrá ver las facturas, Alimento. Tanto es así que dentro del lugar nosotros contamos. Con un renglón con un numeral con un presupuesto para compra de este tipo de comidas, compra de mascotas en relación a lo que dice el accionante que 1 de los animales ha fallecido, su Señoría, el animal falleció cuando se le entregó a la persona que los cuidaba. Nunca el animal falleció en las manos o en poder o en Administración del personal o de la Secretaría técnica de gestión inmobiliaria, porque fueron dos, se les entregó a la persona que los cuidaba y después en manos de ella fallecieron, nosotros no. Los cuatro gatitos y los dos canes se encuentran dentro de un acta entrega recepción, que fue suscrito tanto por el policía como por el personal de institución, no así el resto de animalitos o el resto de Cañas. Ellos no formaban parte de un acta entrega. Por eso no habría ningún inconveniente, las 6 mascotas materia del que habías Corpus si forma parte de una incautación materia penal por una acción de materia penal, animales sí y porque a los otros no, no, sí. Vuelvo, y repito, no es, o sea, aquí, discúlpeme, su Señoría, pero no quiero entrar en materia de jurisprudencia ni en materia de Constitución, porque tanto usted como los que estamos aquí presentes sabemos perfectamente que el Habeas Corpus se lleva es para personas ?no verdad? Estamos hablando de humanos, entonces no quiero entrar en esa materia porque no quiero ser tampoco una persona que vaya a dar una clase de Constitución porque usted más que nadie, es su Señoría, lo conoce perfectamente. En este caso estamos es para tratar la situación legal de los animalitos. Ahora, existe una acción pendiente que ellos apelaron y esta acción se encuentra en el Tribunal Penal de Manabí, no se ha resuelto todavía eso de ahí. Está todavía pendiente de que nos convoquen a una audiencia. Independientemente de ello, su Señoría, si usted considera que es pertinente que a pesar de que exista litis pendiente pueda resolver este proceso aquí. Es su decisión. Él mismo había por donde se lo ha presentado ante usted se lo presentó primero en. Y está pendiente por resolver porque se desechó todo y ellos apelar. Está pendiente por resolver, pero es la misma pausa. Él mismo habeas corpus con el mismo contenido, por eso yo le di este, me permití leer el número 13177-2022-00010 misma causa, mismos litigantes, mismos procesales, mismas personas. Ya entonces cómo continuaba Su Señoría, una vez más, la Secretaría de Estado no se niega a entregar a los animalitos, no es porque no podamos nosotros coger y atenderlos le está comprando alimentos, se lo está cuidando, está con veterinario, tanto es así que en este preciso momento la señora Directora de la zonal 8, la ingeniera Lorena Alba, se encuentra en el sitio con los animales, que si usted permite en cualquier momento se puede hacer un video llamado y podrá observar en qué estado se encuentran los animales. Sí, aunque me gusta, me indica que no me niego a entregar los animales, si es su disposición. Recordemos de que estas mascotas ya están en una entrega recepción, que conoce la sala. Ya conoce entonces, nosotros cómo lo vamos a entregar Si está en un proceso está en un acta entrega recepción solo por una orden judicial, que en este caso tendría que ser de las mismas salas, si no estuvieran dentro de un proceso judicial, como fue el caso de los anteriores animalitos, no habría inconveniente, pero la Secretaría de Estado cuenta con esos animalitos y están enumerados dentro de un acta entrega recepción. Ese es el inconveniente que tenemos, por eso es que no podemos nosotros entregarlos así nomás, porque que autoridad nos ha indicado que lo haga. Esta es la situación, su Señoría y también por el asunto de que existe la litispendencia y además de que nosotros no, no tenemos personería jurídica, sino personalidad jurídica, y a esta audiencia no se ha convocado la Contraloría General del Estado, que por ende ellos deben de asumir nuestra defensa, sin embargo, no fueron convocados su señoría. Mi comparecencia, principalmente para aclarar ciertos puntos y procedimientos de carácter administrativo, los cuales pueden darle ciertas luces a usted, señora jueza, para que pueda resolver conforme a Derecho, obviamente, respetando la normativa que se encuentra vigente. Dentro de la presente audiencia, la parte actora ha indicado de que se tratan de bienes, muebles, animales. Al ser estos animales estos bienes muebles e más evidencia de un proceso penal, pues obviamente para la restitución para la entrega para la devolución debe existir un debido proceso debido proceso que obviamente parte el primero de la disposición de un juez de un Tribunal para la devolución de de estos animales. Quién es el juez competente para entregar esa devolución Es justamente el Tribunal Penal de la Corte Provincial. ?Quién es? ?De dónde salió esa? Nosotros somos simplemente administradores y acatamos todas y cada una de las disposiciones que se vayan entregando por parte del órgano jurisdiccional, por ende, para nosotros restituir estos animales, lo que tenemos que hacer es recibir el oficio en donde me ordene el juez, y nosotros a través de nuestro Reglamento de incautados, pues hacer un informe el cual de la viabilidad y dar cumplimiento a lo que dispone el juez. Sí, hasta que no se ha podido entregar. Por eso es que yo solicité la palabra, ya que pretenden con este tipo de acciones que él se entregue a estos animales con la simple presentación de una acción de carácter constitucional que por cierto es totalmente errada, ya que este tipo de acciones son para personas, no son para animales y peor aún para para animales que están en calidad de evidencia dentro de un proceso penal entonces, si yo deseo entregar estos de estos animales, pues obviamente debo cumplir con ciertos procedimientos. Hay que aclarar también, señora jueza, no fueron retenidos por parte de inmobiliario, fueron entregados sin inmobiliario. Sí entonces, si son parte de evidencia, no es que un móvil quiere tenerlos está dando cumplimiento a una orden judicial. Señora jueza. Jefe lamentablemente que acosó todas y cada una de las. Palabras de la abogada que me dio la doctora, ya que esta cartera de Estado no tiene personalidad jurídica, por ende necesita estar situada notificada y presente dentro de la presente audiencia, la Procuraduría General del Estado, ya que caso contrario nosotros estaríamos haciendo una suerte de violación de derecho aquí al Estado. Por lo cual, señora jueza, solicité que se tome en cuenta estas puntualizaciones, es a fin de que su autoridad resuelva lo

que en derecho. Solo era para replicar como yo hace un momento algunas de las algunas de las exposiciones del ámbito Amicus que, para mí, más que una exposición correspondiente a indicar sobre una evolución de Derechos Humanos, por presión legal. Sin embargo, quisiera aclarar ciertas situaciones correspondiente a lo que mencionó. Referente al tema, al tema escucho que en varias ocasiones que los animales se encuentran desprotegidos que no se encuentran en manos de su dueño y que la Corte Constitucional, así como la Constitución establece que los animales son sujetos de derecho. Tercero, pero en este momento no ha podido justificar, si es real lo que le están bloque, lo que menciona según un presunto maltrato por eso yo estaba, menciona que hay un video que se está ahorita circulando dentro de esta situación, en las condiciones de cada uno de los animales que se encuentran en la administración de este organismo, organismo público en virtud de su retribución e Incompetencia entonces, no se puede considerar que existe una violencia en contra de estos animales porque se encuentren haciendo atentados dentro de las 5 libertades que esas 5 libertades éste ya no solamente los lo establece, normas nacionales, los seccionales no es el Organismo Mundial de Sanidad de su mismo sistema internacional, es decir, pues tiene que comprobar hace lo que acaba de decir, lo hacen antes que los animales se encuentren. No la han comprobado de que tengan una incomodidad física porque estos son unos de los puntos del asunto, libertades que tienen que ser protegidas para un animal que tenga un mal trato que se encuentren miedoso, angustias. De ninguna manera eso está sucediendo si no hay vídeos circulando en este momento dentro de esta audiencia. Indistintamente de lo que acabo de mencionar, Señoría, ya se ha demostrado de que nosotros tenemos atribuciones constitucionales, funciones en el Código orgánico Integral Penal, tenemos atribuciones establecidas en actos o facultades de actos administrativos normativos que no solo funcionan de carácter interno , sino externo, para poder regularizar los procedimientos, recaudación y administración de los bienes de los bienes que son incautados por la autoridad competente y que pasen a la administración de este organismo. Eso quiere que sea muy claro porque escuché varias ocasiones que se habla que lo tenemos detenido ?Tenemos detenido, ?no? Es así, no tenemos administrados animales legal y debida forma, somos competentes como organismo público para tener esos mandamientos de compañía y darles el cuidado adecuado, como en la otra audiencia. Cómo funcionó el otro proceso pudo presentar toda la documentación pertinente, ya presenté factura es el tema de veterinario, sin embargo, en estos momentos, como esta acción de protección ha sido tan, tan, tan, tan rápida hemos tenido que buscar varias para presentar estos documentos. Sin embargo, si lo podemos, si lo podemos justificar para medio resolver en caso de que su autoridad así lo requiera dentro de la misma modelo, presentar ante el correo electrónico que así usted lo dispone también Señoría para recalcar que el tema del que los del pretendido por el hoy accionante por el hoy accionante, no encaja dentro de los preceptos contemplados en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo dispuesto en el artículo 43 y 44, que lo voy a citar y decir las cosas constitucionales conoce el derecho entonces sería una redundancia poderlos explicar, cuya aplicabilidad si se podía solamente para hacer un resumen, es eso se aplica para proteger la vida, la integridad física de las personas que se encuentran privadas de libertad en una forma ilegal arbitraria o ilegítima, ?cuál es la forma ilegal arbitraria, legítima, que se encuentra, que se encuentran las mascotas? No ha sido probado por accionar, mencionan también sobre un caso de la Corte Constitucional que ellos acaban de mencionar sobre esa sentencia. La sentencia empieza HABEAS CORPUS por si se lee toda la sentencia, si bien es cierto el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador declaró una vulneración de derechos a la naturaleza, pero sí establece dentro de sus capítulos principales de que el área es popular no cabe porque son derechos exclusivos de la persona. Solamente no quisiera más redundar correspondiente a las atribuciones y competencias, así como de los establecido en las condiciones República del Ecuador y de la misma sentencia que acaba de mencionar, los dos accionantes sino que es demostrar su Señoría, demostrar de que el proceso de las mascotas de los hoy Accionantes ha recurrido han activado mediante esta vía no es idónea ni los casos, tenemos de que de que nosotros administramos esos bienes y existe un procedimiento, una guía para poderlo recibir dentro del proceso que fue que originó la incautación de esa de esa causa, sería mal que nosotros de decir que lo que lo que obtenemos ese procedimiento y no lo queremos dar como esta. El abogado de la contraparte dice que desconoce de otro habeas Corpus lamentablemente el sistema judicial ya se han pronunciado varias veces y pues, obviamente, debe ser tomado por parte de su autoridad, en el sentido de que existe un sistema SATJE, el cual, pues obviamente si se pone cualquier tipo de dato con respecto a lo que están solicitando, pues obviamente va a salir. Más aún cuando estos mismos animales ya han tenido otro, Habeas Corpus y que la misma accionante que hoy se presenta, pues obviamente ya tuvo conocimiento de este asunto, sea legal, que no sabían que desconocían, o sea, es totalmente improcedente, más, sin embargo, respetamos el profesionalismo del de la contraparte y pues, simplemente nos mereceremos la verdad procesal. De la misma manera, se habló de una incertidumbre, señora jueza, hablar de una incertidumbre que cómo se encuentran los animales que donde se encuentran los animales, porque para eso sirve la es improcedente, ya que aquí señora jueza, el abogado de la contraparte le ha dado la dirección exacta con número de nomenclatura inclusive usted solicitó una, una ampliación, una aclaración al respecto, hablar de incertidumbre en este momento, creo que es totalmente improcedente. Esta cartera de Estado jamás, ha dicho que no te puede entregar cualquier tipo de evidencia, cualquier tipo de mueble, cualquier tipo de mascota al a sus dueños de ser el caso, pero siempre y cuando esté procedido en base de una orden judicial, es decir, una orden judicial que tiene que ser emitido por el juez de lo principal, ?quién es el juez de lo principal? Pues obviamente el juez penal que ordenó la incautación, es decir, existe la vía adecuada lo han ratificado y nosotros como estamos, debemos resaltar. ?Existe la vía adecuada? Cuál comparecerá el juez y solicitar la devolución entrega de estos muebles de estos animales, no lo han hecho, han querido venirse por la vía constitucional y por la vía constitucional no una vez, sino dos veces. ?Qué es lo que está sucediendo? Están desnaturalizando tal vez la acción de Habeas Corpus están tal vez

inobservando los procedimientos que ya se encuentran establecidos, así que es de conocimiento general. De la misma forma, señora jueza debo recalcar que las mascotas que dicen que han fallecido o la mascota que ha fallecido, falleció en manos de su propietario, pues esa cartera de Estado tiene los vídeos, tienen los respaldos que se ve que esos animales se alejan con la persona a quien se entrega, y claro porque se le entrega porque no existía orden judicial para la incautación. Nosotros como cartera de Estado no podemos tomar decisión de manera arbitraria. Eso quiero dejar muy en claro en esta tarde exposición que realizó el abogado que me antecedió la palabra De la misma manera, señora jueza, el Código Civil y en el artículo 5.85 le dice y les da las características de que son muebles entre esos los animales, y que obviamente al ser muebles son materia de una incautación y que es incautación tiene que tener su procedimiento, entonces no es que yo como abogado voy a tratar de sorprender a la autoridad y voy a presentar es Corpus y voy a presentar un sinnúmero de situaciones. No, no hay un procedimiento establecido y eso tiene que justificarse y tiene que hacérselo valer, en caso contrario, estaríamos abusando del Derecho pues que obviamente usted, señora jueza, podrá constatar lo que estoy indicando y me permito dar el número para que el abogado de la contraparte que desconoce lo pueda tomar en cuenta, que es 13177- 2022-00010 Ya fue materia de conocimiento de esto, entonces tanto es así que a la actualidad se encuentra con un recurso del SATJE. Sí, entonces estamos, estamos al pendiente y estamos esperando que nos notifiquen para de esa manera fundamental y demás, entonces con esto yo quiero concluir en el último punto que la sentencia 253, que me parece que es de la de una monita que se encontraba en cautiverio que obviamente, le dice sí, tú tienes el derecho deja en libertad, que es un animal silvestre y les reconoce el derecho. Sí, sí, les reconoce, pero ¿para qué?. Se vayan ilustrados que se vaya a la selva, que se vaya, a otro, a otro entorno, pero jamás dice, saben que al perro que fue incautado devuélvase. Entonces estamos confundiendo. Estamos desnaturalizando, y para concluir, señora jueza, y lo más importante, el Hábeas Corpus es para las personas. Porque cuando usted lee íntegramente el artículo, pues le dice, para las personas, en ningún momento, dice, para las personas y animales, y no es taxativo. No se va por todas las consideraciones expuestas, señora jueza, muy agradecido por la por la palabra, solicitó que se deseche la pretensión y, de la misma manera que se llame la atención a los abogados por falta de defensa técnica y de la misma manera, se sancione por existir un abuso del Derecho. - ARGUMENTACION DEL AMICUS CURIAE: Por efectos también de tiempo y ante la inmediatez que requiere una solución o una resolución judicial en lo que respecta a garantías constitucionales, se solicitó que los AMICUS CURIAE es el intervengan en este caso y señalen algún dato adicional a lo ya manifestado. Buenas tardes Mi nombre es William Vladimir Campos Méndez. Realizar la intervención en calidad de amicus fuera de los otros, los colegas que se encuentran también presentes. En primer lugar, respondiendo a la pregunta y lo manifestado por el abogado de John Ayala dice que no se le ha notificado procuraduría dentro de la providencia, en el numeral segundo claramente se especifica que es notifica a través del actual del despacho del señor director regional 1 de Procuraduría General del Estado de esta acción la demanda y a inicios del presente año En consecuencia, ha sido citado, Ahora bien. Que no me los animales, evidentemente aman los seres humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional teniendo en cuenta que, como Amicus de número del juez así como tercero interesado deberá manifestar que es de conocimiento que existen adicionalmente otras mascotas que también se encuentran detenidas por parte de la Secretaría de Siendo así que inmobiliario es procedente mi pedido de ser extensivo a los derechos de los demás animales dentro de la presente garantía jurisdiccional, toda vez que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales establece la modulación de la sentencia o de los efectos que puede tener una sentencia, motivo por el cual procedo a describir el lugar en que se encuentran dichos animales, así como los nombres y las inscripciones de dichas mascotas que se podrían beneficiar de esta presente garantía. En primer lugar se encuentran en el inmueble ubicado en la provincia de Guayas Cantón, Daule, Soldar y Educación 22, de la manzana 17, ubicado en urbanización reina Isabel del conjunto residencial Villa del Rey, parroquia satélite la Aurora, un bulldog inglés, color negro y blanco que lastimosamente es el la mascota que ha fallecido, un bulldog inglés blanco color café oscuro de nombre Bruno, que aún se encuentra vivo. Así como en el inmueble ubicado en la provincia del Guayas, Cantón, Daule solar, edificación 8 de la manzana del 16, ubicado en la urbanización Dior Park. Primera etapa, parroquia satélite la Aurora se encuentran 5 canes bulldog inglés el 1 color café con blanco, 1 de color blanco con negro de nombre Tena, otro de color blanco con café llamado Gringo, Otro de color negro llamado Pepsi y otro de color blanco con café llamado Señora jueza constitucional, usted muy bien sabe que la Constitución de la República en su preámbulo señala y establece que la naturaleza, la Pachamama de la que somos parte en realidad, que es de nuestra vital importancia para nuestra existencia, declara que debemos nosotros coexistir en armonía con la naturaleza. Y ahí, una vez que hemos podido alcanzar esto, vamos a alcanzarlo. Llamado denominado sumak kawsay Es así que nos hacemos una pregunta, si es que es procedente o no la garantía de habeas Corpus a efectos de que se precautele la salud, locomoción, vida e integridad se podría manifestar de los animales que son hoy sujetos de derecho porque son sujetos de derechos Señoría Cabe recalcar que a través de la sentencia que ha hecho mención el abogado acción ante la sentencia 253 -20 JH las 22. Que la Corte Constitucional ha denominado como derechos de la naturaleza y animales, como sujetos de derecho. Entonces, aquí se cambia la denominación, no son bienes muebles, se los reconoce como sujetos independientes de derechos. En consecuencia, el artículo 71 reconoce el derecho de cualquier persona, ya sea natural o jurídica, para que pueda ejercer acciones legales y acudir ante autoridades públicas, como lo es usted en nombre de la naturaleza, para que se exija la protección y reparación de su integridad. Lo que incluye y, obviamente, sin desmerecer el conocimiento de los abogados intervinientes por parte de la Secretaría de inmobiliaria, incluye o los animales, ¿por qué motivo? Porque la Corte Constitucional, a través de sentencia, y la sentencia 109 - 11 IS ponencia del Dr. Ali Lozada Prado. ¿Qué es lo que nos dice

dentro del párrafo 23? Dice que un precedente judicial en sentido estricto está conectado íntimamente con la motivación. Es decir, el núcleo como tal, que son las razones que fundamentan, que se fundamentan en la en la mencionada regla. Esto es lo que nos conlleva hoy o lo que nos trae a la sentencia 253. ¿Por qué motivo? Porque aquí la doctora Teresa Núñez, como como jueza ponente dentro de la Corte Constitucional, nos dice que los que los derechos de la naturaleza y los animales como sujetos de derecho deben ser protegidos, no se debe desconocer. Entonces, nosotros debemos. Debemos ver esa perspectiva ecosistema, debemos ir más allá, no simplemente que el área es compuesta diputado. Para el cual. Qué son las personas, ¿no? En realidad, ya se habla dentro de la sentencia. 253/20 - JHM las 22 que los animales son sujetos de Derecho, es decir, podemos presentar y se puede presentar una acción o garantía jurisdiccional en favor de él. Es importante trascendencia que se analicen estos parámetros. Claro que eso es la procedencia o la justificación del porqué la habías Corpus a favor de estos. Como hemos como sea, ha mencionad y cómo lo he indicado esta garantía es procedente en razón de que inmoviliar no está dándoles la comodidad que ellos deben tener. Entendemos que son animales sintientes. Entonces, debemos nosotros darle o salvaguardar en si su vida, un ambiente libre de violencia, quizá de prenda desproporcionada y En este sentido, lo que lo que yo he venido en este momento a solicitarle ante su autoridad es de que bajo los argumentos. De antes esto. Que sentencia, se declare la vulneración de los de los derechos constitucionales de dichos animales, a los cuales como efecto del artículo 5 se module y se garanticen los derechos de los mismos, esto es, de los animales bulldog, que son 5 de nombres, la Mora, tena gringo, Pepsi, almohada y el nombre y el bulldog inglés, de nombre brut. Lastimosamente no podemos ahorita exigir perdón, ya que éste está muerto, sin embargo, por favor que se entregue a sus familiares a los niños, porque los niños son quienes sufren, en realidad ellos convivían. Si yo fuese responsable del lado como en realidad lo está haciendo la Secretaría técnica inmobiliaria, yo al menos me sentiría culpable si es que llegan a seguir falleciendo o peor, si reciben un desmedro en la vida de los mismos. - QUINTO: NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS.- Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia. Por su parte el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece.- “Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Mediante Sentencia No. 171-15-SEP-CC, Caso No. 0560-12-EP, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la que establece: “…De igual modo, la Constitución vigente ha ampliado el alcance de esta acción, al determinar que la misma tiene como objetivo adicional proteger la vida y la integridad de la persona privada de la libertad. Así, al amparo de la Constitución de la República la acción de hábeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad…”. - SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO. - ARGUMENTACIÓN JURÍDICA: La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11, consagra: “numeral 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la

acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento… numeral 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. De igual forma en su Art. 426 de la Norma Suprema, establece: “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no la invoquen expresamente”. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la seguridad jurídica consagra: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que respecta, al derecho a la libertad, en su Art. 7 indica: “I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...” La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 002-18-PJO-CC, expresó: “… Así las cosas, lo primero que cabe advertir es la múltiple dimensión o las diversas vertientes que adquiere el derecho a libertad. Sin embargo, en un contexto general y amplio, podemos indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás. La libertad entonces, hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer, por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio. En estas condiciones, queda claro que el hábeas corpus, que etimológicamente significa "cuerpo presente" o "persona presente"⁴, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa un control judicial de las detenciones⁵; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes…”. La misma Corte, con respecto al hábeas corpus, en sentencia No. 0171-15-SEP-CC indicó que: “… se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...” SÉPTIMO: MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN. - A fin de poder atender cada una de las alegaciones de las partes procesales es necesario responder a las siguientes preguntas: ?Existe Litis pendencia que impida atender al presente habeas corpus?, ?La garantía constitucional de habeas corpus puede ser activada únicamente en favor de seres humanos?, y ?Existe orden judicial de incautación de las mascotas accionantes?, por lo que, a continuación, se analizará y responderá estas inquietudes: ?Existe Litis pendencia que impida atender al presente habeas corpus? El legitimado pasivo durante su exposición indicó que existe Litis pendencia por cuanto se estaba sustanciando la misma garantía jurisdiccional dentro de la Causa No. 13177-2022-00010, evidenciándose dentro del sistema SATJE, que la demanda fue interpuesta por los señores AGUINDA SHIGUANGO JONATHAN ROBERTO y WILLIAM BLADIMIR CANTOS MENDEZ en contra del Econ. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA en su calidad de Secretario Técnico de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público Inmobiliario, recayendo por sorteo en el Tribunal de Garantías Penales de Manta, constando un acta de audiencia celebrada el día 6 de junio de 2022, en cuya parte resolutoria se aprecia: “… HA QUEDADO CLARAMENTE ESTABLECIDO PARA ESTE TRIBUNAL, PUES NO SOMOS COMPETENTES PARA RESOLVER ESTA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, POR CUESTIÓN DE TERRITORIO Y DE GRADOS, CONSECUENTEMENTE NO PODRÍAMOS CONOCER EL ASUNTO… CONSECUENTEMENTE ESTE TRIBUNAL DE GARANTÍAS POR UNANIMIDAD RESUELVE INADMITIR LA PRESENTE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR AGUINDA SHIGUANGO JONATHAN ROBERTO, CANTOS MENDEZ WILLIAM BLADIMIR, POR RAZÓN DE COMPETENCIA, TERRITORIO Y GRADO…”, es decir, la mencionada judicatura avocó conocimiento de una acción de habeas corpus planteada por unas personas distintas a la de la presente causa, además, que no constar una resolución del fondo de la controversia, por cuanto el tribunal de garantías penales de Manta se declaró incompetente en razón de territorio. En consecuencia, se evidencia que no existe identidad subjetiva entre la presente causa y la Causa No. 13177-2022-00010, así como tampoco consta la existencia de una cuestión que este siendo sustanciada y conocida por un juzgado o tribunal, y que impida ser conocida por esta juzgadora, toda vez que, el tribunal de garantías penales de Manta ha considerado ser incompetente, habiéndose presentado la presente acción de habeas corpus ante esta juzgadora de turno en este cantón de Samborondón, misma que, es competente en razón de territorio, al encontrarse, los beneficiarios, privados de su libertad en el inmueble solar setenta y ocho (78) de la Urbanización “La Ribera de Batán”, de la parroquia satélite La Puntilla del cantón

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

Samborondón, provincia del Guayas, en atención a lo dispuesto en el Art. 44 Numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por lo que no existe Litis pendencia en la presente causa. ¿La garantía constitucional de habeas corpus puede ser activada únicamente en favor de seres humanos? El Art. 11 Numeral 8 de la Carta Magna establece que: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios... 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos...” Es decir, la progresividad consiste en un desarrollo paulatino y constante del espectro de goce y protección de los derechos constitucionales, Así mismo, la misma Constitución reconoce que la naturaleza tiene derechos, al indicar: “Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”, es así que, el máximo organismo de justicia constitucional, mediante sentencia No. 22-18-IN/21, reconoce que: “los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. En suma, la Corte Constitucional estableció que el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, (Sentencia No. 1185-20-JP/21. y No. 2167-21-EP/21), lo que acarrea que, la naturaleza se encuentre protegida por el Derecho en todos sus niveles de organización ecológica. Aquello, es reconocido también mediante sentencia No. 1149-19-JP/21, al exponer que: “La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes”; Justamente, un animal al ser una unidad básica de organización ecológica, y por consiguiente elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual, presupuesto fáctico reconocido por la Corte Constitucional en sentencia No. 253-20-JH/22, al indicar que ha existido, a lo largo de la historia, cuatro momentos en el desarrollo de la protección jurídica de los animales, siendo el primero su protección como cosas pertenecientes al patrimonio de las personas, luego en relación al bienestarismo animal, en consideración a la utilización de éstos en aprovechamiento como recurso alimenticio o farmacéutico siempre y cuando se realice con el mínimo dolor y sufrimiento, posteriormente, su identificación como objetos protegidos del medio ambiente y finalmente su reconocimiento como sujetos de derechos, siendo ésta la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, al tratarse de seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos. En suma, del análisis del contenido de los Arts. 11 Numeral 3 y 71 de la Carta Magna, se colige que, al encontrarse los animales bajo el abanico de los derechos propios de la naturaleza, sus derechos también son justiciables los cuales pueden ser exigidos por cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, siendo activados en la presente garantía constitucional de habeas corpus, por una persona natural, siendo necesario enfatizar lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22, al indicar que: “Un análisis restrictivo y literalista de los enunciados transcritos podría llevar a la errónea conclusión de que la Naturaleza, en sí misma, o en cualquiera de sus niveles de organización o elementos, carece de la capacidad para ser beneficiaria de una garantía jurisdiccional o de ser considerada como una víctima directa o indirecta. Sin embargo, un análisis de este tipo vaciaría de contenido, de fuerza normativa y de justiciabilidad a los derechos de la Naturaleza, reconocidos de manera expresa en los artículos 71 y siguientes de la Constitución”; Así mismo, resulta importante que la parte accionada realice un profundo replanteamiento a su alegación de: “no quiero entrar en materia de jurisprudencia ni en materia de Constitución, porque tanto usted como los que estamos aquí presentes sabemos perfectamente que el Habeas Corpus se lleva es para personas ¿no verdad? Estamos hablando de humanos, entonces no quiero entrar en esa materia porque no quiero ser tampoco una persona que vaya a dar una clase de Constitución”, criterio desvirtuado por el máximo organismo de justicia constitucional del Ecuador a través de su sentencia No. 253-20-JH/22, exponiendo: “... la Constitución reconoce el derecho de cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, a ejercer las acciones legales y acudir ante las autoridades públicas, en nombre de la Naturaleza, para exigir la protección y reparación de su integridad o la de sus elementos, lo que incluye a los animales”; Finalmente, es preciso señalar que no existe ninguna regla prohibitiva o mandatoria en la Constitución o en la LOGJCC que determine que los derechos de la Naturaleza no pueden ser tutelados bajo determinada garantía jurisdiccional (prohibición) o únicamente por una garantía jurisdiccional en concreto (mandato). En consecuencia, por cuanto los beneficiarios por sí mismos no son capaces de interponer ninguna garantía, es que la persona natural accionante, en su representación, acude ante esta autoridad a fin de tutelar sus derechos, resultando así errónea la alegación de la parte accionada al indicar que la garantía constitucional de habeas corpus puede ser activada únicamente en favor de seres humanos. ¿Existe orden judicial de incautación de las mascotas accionantes? En el caso en concreto, es preciso analizar la alegación

Fecha Actuaciones judiciales

de la parte accionada al indicar que: “ … se tratan de bienes, muebles, animales. al ser estos animales estos bienes muebles son evidencias de un proceso penal, pues obviamente para la restitución para la entrega para la devolución debe existir un debido proceso debido proceso que obviamente parte el primero de la disposición de un juez de un Tribunal para la devolución de estos animales. Quién es el juez competente para entregar esa devolución Es justamente el Tribunal Penal de la Corte Provincial… pero no quiero entrar en materia de jurisprudencia ni en materia de Constitución, porque tanto usted como los que estamos aquí presentes sabemos perfectamente que el Habeas Corpus se lleva es para personas ?no verdad? Estamos hablando de humanos, entonces no quiero entrar en esa materia porque no quiero ser tampoco una persona que vaya a dar una clase de Constitución”, en atención dicha exposición, se evidenció la existencia de un proceso penal signado No. 09292-2022-00975, constando el acta resumen de la audiencia de formulación de cargos realizada el 26 de mayo de 2022, dirigida por el Ab. Ubaldo Eladio Macías Quinton, Juez de la Unidad Penal Sur con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil, en el que se aprecia, en lo pertinente lo siguiente: “ … Con todos de estos Antecedente ACOJO el pedido de prisión preventiva en contra de los procesados NORERO TIGUA LEANDRO ANTONIO, ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL, NORERO TIGUA ISRAEL WILLIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del código orgánico integral penal. Con Respecto a la Procesada ROMERO VARGAS LINA PAOLA, no se Acoge el pedido de la Fiscalía y en su lugar se dictan las medidas Cautelares contenidas en los Numerales 1, 2, y 4 del Art. 522 del COIP… En cuanto las medidas Cautelare reales solicitada por la Fiscalía de Conformidad al Art. 556 del COIP que habla de la PROHIBICION TEMPORAL dispongo y dice así el Articulado “ La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva” ; este articulo habla de mover fondos es decir que se oficie a las entidades bancarias descrita por la Agente fiscal a fin de que las cuentas bancarias corrientes o de ahorros que posean estas compañía o personas naturales sean congeladas; así mismo los inmuebles, en cuanto las evidencia incautadas y encontradas en los Allanamiento los mismos que constan en los partes estos sean puesto a disposición de INMOBILIAR…” , así mismo, consta el Oficio No. CJ-DP09-UJFSV-2022-00975-VU de fecha 26 de mayo de 2022 suscrito por el antes mencionado juzgador, dirigido a la ahora entidad accionada, cuyo texto reza: “ Dentro de la causa penal No. 09292-2022-00975 en contra de los procesados: NORERO TIGUA LEANDRO ANTONIO, NORERO TIGUA ISRAEL WILLIAN, ZAMBRANO TIGUA JOHANNA MARIBEL y ROMERO VARGAS LINA PAOLA por el delito de LAVADO DE ACTIVOS, TIPIFICADO Y REPRIMIDO EN EL ART. 317 INC. 1 en concordancia con el numeral 3 literal A DEL C.O.I.P., se ha dispuesto oficiar a Usted, para hacerle conocer que, en la audiencia de Formulación de cargos realizado en contra de los antes mencionados procesados a pedido de la Fiscalía se dispone de conformidad con lo señalado con el Art. 556 del COIP que habla de la PROHIBICION TEMPORAL dispongo y dice así el Articulado “La o el juzgador podrá ordenar la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover fondos, activos, inversiones, acciones, participaciones, bienes o la custodia o el control temporal de los mismos, que serán entregados a la autoridad competente, para su custodia, resguardo y conservación temporal hasta una decisión judicial definitiva”, de los bienes que constan dentro de los allanamientos realizados en relación a esta causa así como también los bienes muebles e inmuebles que se encuentran singularizados y que constan como evidencia que se detallan a continuación: LINA PAOLA ROMERO VARGAS un Vehículo placas MBF6503, marca KIA, modelo CARNIVAL, año 2022, color NEGRO, tipo FURGONETA; Vehículo placas GTG9497, marca WRANGLER, modelo RUBICON UNLIMITED AC 3.6, año 2021, color PLATEADO, tipo JEEP…. De la misma forma Conforme el Art. 519, 520, 549 numeral 4 en concordancia con el Art. 557 del COIP, solicito prohibición de enajenar e incautación de los bienes inmuebles de las siguientes personas naturales y jurídicas: ROMERO VARGAS LINA PAOLA: Inmueble ubicado en la provincia del GUAYAS, Cantón GUAYAQUIL, PARROQUIA TARQUI, SOLAR Y EDIFICACION 7 DE LA MANZANA 99, CIUDADELA KENNEDY NORTE, IV ETAPA, corresponde a un ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CON AFLUENCIA DE PERSONAS, CAMARAS DE SEGURIDAD Y RECEPCION DE CLIENTES, coordenadas 2.160158634185791, -79.89698791503906; Inmueble ubicado en la provincia de GUAYAS, CANTON SAMBORONDON, LOTE 7, MANZANA 9, PROYECTO LA COSTANERA, UBICADO EN EL LOTE 71A, DEL MACROPROYECTO URBANISTICO CIUDAD CELESTE, PARROQUIA URBANA SATELITE LA PUNTILLA, km 9 vía a Samborondón vía la Arboleda, AREA TOTAL 285.78 m2, coordenadas -2.0696643, -79.8352959; Inmueble ubicado en la provincia de GUAYAS, Cantón Guayaquil, SOLAR Y EDIFICACION 7 DE LA MANZANA 30, CIUDADELA URDESA CENTRAL, CALLE DATILES, PARROQUIA TARQUI (calle Dátiles entre la Av. Víctor Emilio Estrada y Calle primera) Lote de terreno y construcción con cerramiento metálico improvisado, coordenadas 2.1719409, -79.9071985; Inmueble ubicado en la provincia del GUAYAS, Cantón SAMBORONDON, conjunto Riberas del Batán, solar 7…” Del análisis de la prueba aportada y verificada en el sistema de la página web de consulta de causas de la Función Judicial, resulta necesario destacar el contenido de los Arts. 519, 549 y 557 del Código Orgánico Integral Penal, los cuales prescriben: “Art. 519.- Finalidad. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal. 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral. 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción. 4 Garantizar la reparación integral a las víctimas”; “Art. 549.- Modalidades. - La o el juzgador podrá ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada: 1. El secuestro, 2. Incautación, 3. La retención, 4. La prohibición de enajenar. Una vez ordenadas las medidas se inscribirán obligatoriamente y en

forma gratuita en los registros respectivos” y “Art. 557.- La o el juzgador deberá ordenar que la entidad pública creada para el efecto, sea la competente, para el depósito, custodia, resguardo y administración de los bienes y demás valores. Los bienes y valores incautados dentro de procesos penales por delitos de producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lavado de activos, terrorismo y su financiación, serán entregados en depósito, custodia, resguardo y administración a la institución encargada de la administración y gestión inmobiliaria del Estado. 2. La administración cubrirá los costos de conservación y producción con el usufructo de los bienes y si es el caso, el saldo restante será devuelto a la persona propietaria. 3. La administración, previo al avalúo pericial, podrá vender en subasta pública, los bienes muebles de la persona procesada antes de que se dicte sentencia definitiva. Inmediatamente después de la venta, se consignará el dinero en una cuenta habilitada por el Estado para el efecto. En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad. El producto íntegro de esta venta más sus intereses se devolverá a la persona procesada en el caso de que sea ratificada su inocencia. 4. La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva. 5. En caso de que a la persona se le ratifique su inocencia, se le devolverá los bienes que están bajo administración temporal. 6. Una vez dictada la sentencia condenatoria, en caso de infracciones de lavado de activos, terrorismo y su financiación, trata de personas, tráfico de migrantes y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, todos los bienes, fondos, activos y productos que proceden de estos, que han sido incautados, serán transferidos directamente a propiedad del Estado y podrán ser vendidos de ser necesario. 7. Una vez dictada sentencia condenatoria, todos los bienes inmuebles rurales con aptitud agraria que han sido incautados, serán transferidos directamente a la Autoridad Agraria Nacional para que sean redistribuidos de conformidad con la Ley “De los articulados antes indicados y de la disposición judicial dictada por el Juez Macías, se observa que, las medidas cautelares reales se ordenan con el fin de proteger los derechos de las víctimas, garantizar la presencia de la persona procesada, el cumplimiento de la pena y la reparación integral, y evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción, siendo que, en el caso en concreto, se evidencia la inexistencia de orden judicial alguna para incautación de las mascotas de la procesada LINA PAOLA ROMERO VARGAS, hecho justificado por la parte accionada al indicar que el juez penal dispuso la incautación de los bienes muebles de la procesada, asemejando a las mascotas como este tipo de bien, sin embargo, pese que el juzgador de manera singularizada, detalló los bienes muebles incautados, siendo éstos los vehículos detallados en párrafos anteriores, la entidad accionada mantuvo retenidos a las mascotas beneficiarias de la presente acción. Así mismo, resulta ilógico y desproporcionado que la entidad accionada haya malinterpretado una orden judicial totalmente específica y detallada sin lugar a oscuridad alguna, siendo que, al “incautar” las mascotas, no se lograría la consecución del fin de dictaminar la medida cautelar real de incautación ya que, ésta no garantiza la protección de los derechos de la víctima en el delito que se persigue, menos aún una reparación integral, tomando en cuenta que las mascotas requieren de cuidados, protección, alimentación y tienen un tiempo de vida inferior al del ser humano, por lo que restaría pensar ¿acaso la entidad accionada consideraba en algún momento vender en subasta pública o usufructuar a las mascotas?. En acatamiento a lo ordenado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 253-20-JH/22, esta juzgadora procede a verificar los parámetros aplicables en el caso en concreto, a fin de proteger los derechos de las mascotas beneficiarias, siendo los siguientes: 1) Los animales en el lugar en cual se encuentren deberán tener acceso a agua y alimentos adecuados para mantener su salud y vigor. Respuesta: la entidad accionada no aportó documentación alguna que demuestre los hechos alegados por la parte accionante al indicar que: “... la alimentación de ellos por parte del funcionario de inmobiliario, situación que se ha dado de forma irregular por cuanto inmobiliario no tiene presupuesto asignado para alimentación de animales, sino que más bien ha estado potestad de los cuidadores este hacerle llevar comida, de los guardias de seguridad de la ciudadela...” por lo que, al ser entidad pública, la carga probatoria se invierte al tenor de lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, presumiendo ciertos los hechos ante la no demostración en contrario.- 2) El ambiente en el que viven debe ser adecuado para cada especie, con condiciones de resguardo y descanso adecuados. Debe permitírseles la libertad de movimiento.- Respuesta: A fin de solventar este parámetro, ambas partes procesales indicaron que las mascotas se encuentran en el inmueble ubicado en el solar setenta y ocho (78) de la Urbanización “La Ribera de Batán”, de la parroquia satélite La Puntilla del cantón Samborondón, alejados de sus cuidadores habituales, siendo éstos la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS y sus dependientes, y encerrados en el referido bien inmueble, no teniendo libertad de movimiento, al ser considerados por la entidad accionada como “bienes muebles incautados”.- 3) Debe garantizarse a los animales las condiciones sanitarias adecuadas para proteger su salud e integridad física.- Respuesta: ninguna de las partes procesales indicaron respecto a la necesidad de atención médica para las mascotas a fin de proteger su salud, además, de la observación de los beneficiarios vía zoom, no se evidenció la existencia de maltrato físico a éstas.- 4) Debe garantizarse a los animales las condiciones de espacio y de relación suficiente para asegurar la posibilidad del libre desarrollo de su comportamiento animal.- Respuesta: La Señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS, indicó que “... para mí los animales que están retenidos no solamente son animales, son parte de mi familia... mis hijos han sufrido mucho por este proceso y son parte de mi familia... no estando con nosotros con mis hijos, que quieren darles amor, el cariño y todo lo que ellos necesitan y me duele escuchar de parte Inmobiliar todo lo que está diciendo, porque no son solamente seres que necesitan alimento y que están en un patio... son animales que están acostumbrados a vivir con nosotros y que han sido parte de nuestra familia y quiero que se tome en consideración esto no más que un valor de los perros a un valor sentimental, son seres vivos no estamos hablando de cosas que no sienten nada. Yo no estoy peleando por nada

material que haya en la casa, estoy peleando por seres vivos que necesitan amor y necesitan estar conmigo. Eso es como que a mí me estuvieran retenidos a mis hijos… No creo que ellos estén ahí las 24 horas del día, dándole la atención necesaria a mis animales…”, para la Real Academia Española, una mascota es un animal de compañía, que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute del cuidador, los cuales son seleccionados por su comportamiento, adaptabilidad y por su interacción con los humanos, encontrándose dentro de este grupo, a los gatos y perros. En el caso en concreto, al estar estas mascotas, alejadas de las personas con quienes están acostumbradas a convivir y siendo seres sintientes, son capaces de sentir sufrimiento, estrés o angustia, en consecuencia, esta situación repercute de manera perjudicial en su comportamiento y desarrollo. - 4) Debe garantizarse a los animales la vida en un ambiente libre de violencia y crueldad desproporcionada, de miedo y angustia.- Respuesta: Conforme al análisis antes indicado, pese a no existir violencia ejecutada en contra de las mascotas beneficiarias, éstas al encontrarse impedidas de acceder a la compañía de sus cuidadores habituales pueden experimentar miedo y angustia.- OCTAVO: CONSIDERACIONES FINALES El Pleno de la Corte Constitucional ha enfatizado indicar que: “…que los animales no deben ser protegidos únicamente desde una perspectiva ecosistémica o con vista en las necesidades del ser humano, sino que principalmente desde una óptica que se centre en su individualidad y en su valoración intrínseca. Sobre esta consideración, el par colombiano de este Organismo, ha expresado: “los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados…” (Sentencia No. 253-20-JH/22). A criterio de esta juzgadora, la entidad accionada, ha inobservado lo establecido en el Art. 43 Numeral 1 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en atención a los derechos inherente de los animales, toda vez que, al considerarlos como bienes muebles incautados, vulneran sus derechos constitucionales, al formar parte de la protección brindada a la naturaleza, y ante la inexistencia de incautación alguna sobre mascotas (animales), su retención dentro del bien inmueble ubicado en la urbanización Riberas del Batán, solar 78, de este cantón de Samborondón, se torna en ilegal, arbitraria e ilegítima, alejada a todo razonamiento lógico que pudiera atribuírsele a la disposición impartida por el juez penal dentro de la causa No. 09292-2022-00975. RESOLUCIÓN. - Desde la particularidad del caso en concreto, esta juzgadora con la presente decisión, ha tutelado de forma objetiva los derechos de los beneficiarios, teniendo a su vida, libertad e integridad como sus derechos propios e inherentes, en consecuencia, en mi calidad de Jueza de turno de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón con competencia en materia constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro con lugar la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Ab. Kevin Prendes Vivar, en beneficio de las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali) en contra del Econ. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA, en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría técnica de gestión Inmobiliar del sector público (INMOBILIAR), por lo que se declara la vulneración del derecho a la libertad de las mascotas antes mencionadas, por existir una retención ilegal, arbitraria e ilegítima por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se dispone: 1) La devolución inmediata de las mascotas perros: “PANTERA” (Cané corsé color negro) y NOA (Golfen doddle color café) y las mascotas gatos: “LUNA (gato raza Maine con color amarillo), “MANCHAS” (gato raza Maine Coon color negra), “SONIC” (gato raza Maine Coon color blanco con amarillo y “TIGER” (gato color atigrado raza Bengali), los cuales pueden ser retirados por los dependientes de la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS o por el Ab. Kevin Prendes Vivar, o en su defecto, a costa de la parte accionada, deberán de ser trasladados de manera inmediata al inmueble en donde se encuentra la señora LINA PAOLA ROMERO VARGAS, cumpliendo arresto domiciliario; y, 2) En atención a la exposición del amicus curiae, al indicar la existencia de otras mascotas retenidas, se dispone la devolución inmediata de todas y cada una de las mascotas que se encuentren en calidad de “incautadas” a cargo de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Publico, a sus respectivos cuidadores habituales. Como reparación integral se dispone: A) La garantía de no repetición, prohibiendo a la entidad accionada que considere a mascotas como bienes muebles, dentro de los procesos judiciales; y B) La entidad accionada deberá de difundir, a través de correo electrónico institucional, a todos sus funcionarios la Sentencia No. 253-20-JH/22, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, conminando su lectura y análisis.- Se delega el cumplimiento de esta resolución judicial a la Defensoría del Pueblo y a cualquier organismo de protección animal que sea propuesto por la parte accionante.- Adicionalmente, se realiza un severo llamado de atención a los servidores públicos que intervinieron en el proceso de incautación de bienes muebles, al considerar a las mascotas de la ciudadana LINA PAOLA ROMERO VARGAS, como parte de los bienes muebles sujetos a incautación dentro del proceso que se sigue en contra de la referida ciudadana.- Toda vez que la parte accionada, de manera oral, presentó el recurso de apelación, la suscrita juzgadora, en atención a lo establecido en el Art. 24 de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, por haberse interpuesto del término de ley, se concede el RECURSO DE APELACION, en consecuencia, se dispone que a través de secretaría se remita los autos a la oficina de sorteos de la Corte Provincial del Guayas a fin de que una de sus salas conozca el recurso presentado.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-

Fecha Actuaciones judiciales

15/06/2022 OFICIO

16:44:13

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

15/06/2022 ACTA DE AUDIENCIA

13:00:00

RESOLUCION JUDICIAL: SE ACEPTA LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS - (PLAN DE CONTINGENCIA)